

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con los escritos que anteceden. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001-31-03-004-1999-00114-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el Juzgado

DISPONE

1.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Dr. ZULEMA DELGADO en cabeza del Dr. RUBEN DARIO CASTAÑEDA VALENCIA, mediante el memorial que antecede.

RECONOCE personería amplia y suficiente al Dr. RUBEN DARIO CASTAÑEDA VALENCIA, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 138.034 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme el memorial poder inicial y con las facultades que le fueron conferidas.

2.- RELEVASE del cargo de Perito al señor JOSE ARLEY SANCHEZ ARISTIZABAL y en su lugar DESIGNESE como Perito Topógrafo a

CARABALI GONZALEZ	JUDITH	Calle 14 A #29B-29	3128638094- 3162124433
-------------------	--------	--------------------	---------------------------

Tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le concede un término de diez (10) días para que acepte y tome posesión del cargo haciéndole saber la obligatoriedad de la aceptación, salvo excusa justificada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO.
DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 62 EN LA FECHA, 15-06-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIO

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, informado que el Honorable Tribunal Superior – Sala Civil, devolvió el presente proceso para que se aclare la parte final de la sentencia y la solicitud de aclaración aportada por el apoderado de la parte demandada..
Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

7600131030042013-0024300
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

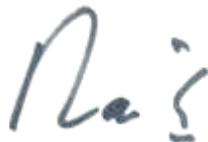
Como quiera que el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Civil en decisión unitaria de fecha 14 de febrero de 020, dispuso devolver el presente proceso al despacho de origen para aclarar la parte final de la sentencia proferida, así como resolver la solicitud de aclaración de la misma presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Revisada la actuación se observa que lo que se declarar no es la sentencia, sino el efecto en que se concedió el recurso de apelación presentado contra la misma. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ACLARAR** el efecto en que se concedió el recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 261 de fecha 05 de noviembre de 2019 en el sentido de indicar que el mismo debe ser en el efecto suspensivo y no devolutivo como erradamente se concedió.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese el proceso al Honorable Tribunal Superior de Cali, para resolver el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
rb

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

EN ESTADO No. 62 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 15-06-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con la solicitud de aclaración y/o corrección del nombre del apoderado judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., que antecede. Cali, 31 de mayo de 2021.

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

RAD. 04-2018-00140-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ACLARAR el numeral segundo del auto fechado el 12 de noviembre de 2020, indicando que el nombre correcto del apoderado judicial de la sociedad LLIANZ SEGUROS S.A. y a quien se le reconoce personería es al Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, y no como erradamente se indico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **62** DE HOY **15 DE JUNIO DE 2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con la solicitud de aclaración y/o corrección del nombre del apoderado judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., que antecede. Cali, 31 de mayo de 2021.

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

RAD. 04-2018-00140-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.-AGREGAR a los autos, a fin de que obren y consten los escritos mediante el cual acreditan las notificaciones de los llamados en garantía.

2.- RECONOCER personería al Dr. LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA, T.P. No. 189.086 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía VIVIANA MARCELA MESA RAMIREZ, en los términos estipulados en el poder conferido.

3.- RECONOCER personería al Dr. HAROLD ARISTIZABAL MARIN, T.P. No. 41.291 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del llamado en garantía ESTEBAN DAVID ASTUDILLO DE HARO, en los términos estipulados en el poder conferido.

4.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS EDUARDO NUÑEZ ESCARRIA, T.P. No. 156.303 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía SANDRA ELIANA VILLOTA ROMERO, en los términos estipulados en el poder conferido.

5.- RECONOCER personería al Dra. JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS, T.P. No. 193.254 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía ANA MARIA BELTRAN GARCIA, en los términos estipulados en el poder conferido.

6.- AGREGAR a los autos la contestación del llamamiento en garantía realizado por los señores ESTEBAN DAVID ASTUDILLO DE HARO, ANA MARIA BELTRAN GARCIA y SANDRA ELIANA VILLOTA ROMERO.

7.- CORRASE de las excepciones de merito propuestas por los llamados en garantía ESTEBAN DAVID ASTUDILLO DE HARO, ANA MARIA BELTRAN GARCIA y SANDRA ELIANA VILLOTA ROMERO, a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Escritos que serán remitidos al correo electrónico que obra en el expediente.

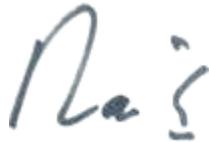
8.- RECONOCER personería al Dra. LUIS GUILLERMO AGUIRRE MPLINA, T.P. No. 189.086 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía VIVIANA MARCELA MESA RAMIREZ, en los términos estipulados en el poder conferido.

9.- TENGASE por desistido el llamamiento en garantía realizado por el GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSORCING-G OCHO S.A.S., a la Dra. VIVIANA MARCELA MESA RAMIREZ, conforme a lo solicitado en el escrito allegado.

Sin lugar a condena en costas conforme a lo solicitado en el escrito coadyuvado por el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **62** DE HOY **15 DE JUNIO DE 2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer. Cali, 31 de mayo de 2021.
La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

Rad. 04-2018-00140-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos, a fin de que obre y conste los escritos mediante el cual acreditan la notificación, de que tratan los artículos 291 y 292 a la sociedad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO.
- 2.- AGREGAR a los autos la contestación del llamamiento en garantía realizado por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- 3.- CORRASE traslado a la parte demandante de las excepciones de merito propuestas por la sociedad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **62** DE HOY **15 DE JUNIO DE 2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD. 76001-31-03-004-2018-00196-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, corresponde designar curador ad-litem que los represente. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 04 de junio de 2019 y que obra a folio 54 del expediente, se designa curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR al Dr. **HECTOR MARIO GOMEZ CARDOZO** abogado en ejercicio, tomado de la lista oficial, a quien se le comunicara la designación por telegrama, para que una vez acepte el cargo se le notifique el auto de mandamiento de pago.

Se le advierte al (la) referido(a) auxiliar que en caso de no poder aceptar el nombramiento deberá acreditar la razón, so pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias al Consejo Superior de la Judicatura. Numeral 7 artículo 48 ibídem.

LÍBRESE la comunicación correspondiente.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 115 del Código General del Proceso, Ordénase la expedición de la certificación solicitada mediante petición visible a folio 139 de este cuaderno.

3.- **ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA** que hace el apoderado de la parte actora, en el sentido de aclarar los hechos.

4.- De dicho escrito se corre traslado al demandado LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, por el término de diez (10) días, mediante la notificación de este auto por estado.

5.- NOTIFÍQUESE este auto a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, el contenido del presente auto junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 062 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, <u>JUNIO 15 2021</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Cali, 31 de mayo de 2021.

La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

Rad. 04-2019-00274-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

La sociedad demandada PROMOTORA AIKI S.A.S, allega contestación de la demandada, no obstante, no obra en el plenario constancia de la notificación de dicha sociedad a efectos de determinar la oportunidad del mismo, que por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora fin de que allegue la constancia de notificación de la demandada.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que allegue al proceso la constancia de notificación personal efectuada a la sociedad demandada.

2.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito por medio del cual la sociedad demandada PROMOTORA AIKI S.A.S., a la cual se le impartirá el tramite respectivo, una vez se acredite por la parte actora lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **62** DE HOY **15 DE JUNIO DE 2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

20-12-2019, Cali

ez
a

DNO-GCOE-EMB-AÑO-20191218184437

Señor(a)

SECRETARIA

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

Avenida de Las Américas No. 22 N - 22, oficina 405

Cali

OFICIO No. 3574 RADICADO No.76001310300420190027400
civiles por FORSA RENTA SAS contra PROMOTORA AIKI SAS

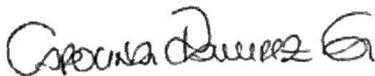
JAN 15 '20 PM 2:34

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información:

nro identificacion	nombre	informacion
9001785888	PROMOTORA AIKI SAS	El cliente registra los siguientes productos: Cuentas Corriente 0459181533, se procedio a registrar la novedad en el sistema, a la fecha la cuenta no presenta saldo. El Banco ha tomado atenta nota del oficio y se realizará seguimiento para que en el momento en que el saldo supere el límite de inembargabilidad (Cuentas ahorro persona natural), se trasladen los dineros al Banco Agrario de Colombia.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



CAROLINA RAMIREZ GONZALEZ

Jefe Centro de Embargos

Gerencia de Convenios y Operaciones

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Cali, 31 de mayo de 2021.

La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

Rad. 04-2019-00274-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos la comunicación remitida por el Banco de Bogotá, a fin de que obre y conste.
- 2.- AGREGAR la constancia de diligenciamiento de los oficios No. 3574, 3575 y 3576, por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **62** DE HOY **15 DE JUNIO DE 2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con los escritos que anteceden. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 390
76001-31-03-005-2011-00009-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo más que prudencial, sin que la perita contadora haya dado respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado desde septiembre del año pasado (gl. 627) y en virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado

DISPONE

Por última vez infórmesele nuevamente a la perita contadora LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, que lo solicitado por ella en folios 601 y 602, se encuentra a su disposición, para lo cual debe comunicarse con el apoderado judicial del Instituto de Religiosas de San José de Gerona, a fin de pedir cita para adecuar el espacio para su atención, ello con ocasión de la pandemia actual.

Igualmente, se le informa que, en caso de no tener interés en continuar ejerciendo el cargo de perito contador dentro del proceso de la referencia, debe informarlo al Juzgado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO.
DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 62 EN LA FECHA, 15-06-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIO

A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341
760014003009-2000-00956-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal y Segundo de Ejecución Civil Municipal, ambos de Cali, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR III contra LUIS CARLOS NAVIA y MARLYN ZUÑIGA DE NAVIA. Una vez revisada la actuación, se encuentra que dicho conflicto no tiene la connotación de tal sino de un conflicto aparente, razón por lo que no hay lugar a dirimirlo, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos que el proceso Ejecutivo materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, quien agotada la notificación, procedió a dictar sentencia, posteriormente lo remitió a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, le correspondió por reparto el presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, el cual el 05 de noviembre de 2013, profirió auto avocando conocimiento.

Posteriormente por auto No. 7244 de fecha 20 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencia Civil Municipal, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto No. 2091 del 15 de agosto de 2008 inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago y entre otras dispuso remitir el proceso al Juzgado de origen a fin de que rehaga la actuación que le corresponde conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia antes mencionada.

Luego por auto No. 523 fechado el 28 de febrero de 2020, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, en virtud al Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 27 del C. G. P, Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 y pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali, mediante providencias del 15 de enero de 2018, 08 de noviembre de 2018 y 22 de marzo de 2019, no avocó el conocimiento del presente proveído, a consecuencia de ello planteó el conflicto negativo de competencia.

Se advierte que la remisión del presente asunto, lo hizo el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali a los juzgados de ejecución, en obediencia al cumplimiento

de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9989 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que en su artículo 8 expresa:

ARTÍCULO 8°.- *Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.* A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

De la revisión efectuada a la actuación surtida en el mencionado proceso, se observa que la nulidad fue presentada por la parte demandada y tramitada cuando el proceso se encontraba bajo la custodia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Se advierte que la remisión que, del citado del proceso, se hizo por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, obedece al cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que en su artículo 8 expresa:

ARTÍCULO 8°.- *Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.* A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Posteriormente se expidió el Acuerdo PSAA15-10678 del 29 de octubre de 2017, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual expresa en su artículo 2:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

- a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.
- b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.

- c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.
- d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses.
- e. Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas.

Luego se expidió el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual expresa en su artículo 1:

“Modificar el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 del 2017, el cual quedará así:

- a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.
- b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.
- c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.
- d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses”

De lo antes transcrito se deduce que el acuerdo 9984 de 2013 a la fecha no ha sido derogado por acuerdo posterior, sufrió notificaciones a través del acuerdo 10678 del 2017 que reglamenta el envío de procesos a dichos despachos mediante el protocolo respectivo.

Así mismo, este último acuerdo en su artículo 9 claramente señala que este acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta del Consejo Superior de la Judicatura y modifica en lo pertinente el acuerdo 9984 de 2013”.

Es por lo dicho entonces, que al no sufrir ninguna modificación el artículo 8 del mencionado acuerdo, el competente para continuar con la actuación es el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencia Civil Municipal, toda vez que una vez se profiera la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, es a los Juzgados de Ejecución de Sentencia Civil Municipal, a quien le corresponde ejecutar los ordenamientos de la sentencia o del auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, es claro entonces que el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencia Civil Municipal, a quien le corresponde continuar con el trámite que le compete, con ocasión de la nulidad decretada en este asunto.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado

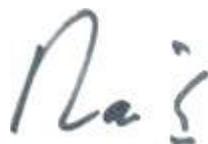
RESUELVE

1.- REMITASE el presente asunto para que lo siga conociendo el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- COMUNIQUESE al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 62 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 15-06-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA